



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 09 JUN 2021

**REFERENCIA No. 110014003049 2017 01165 00**

El artículo 317, numeral 2° de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1° de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-examine, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2° de la ley 1564 de 2012, respecto al presente proceso ejecutivo formulado por **MARÍA EUGENIA PINZÓN MEJÍA** contra **MAURICIO VELASQUEZ DÁVILA y LUIS CARLOS SILVA**, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente trámite.

**TERCERO:** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese. Adviértase al

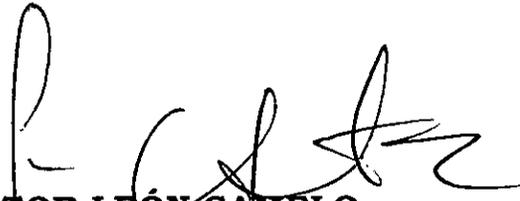
ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

**QUINTO:** Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 38 Hoy 3 JUN 2021 a la hora  
de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
  
MARIA ALEJANDRA SERINA ULLOA

DP.